



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 31 03 012 2024-00035 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	LUZ ALBA ORTIZ DIEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD JMJ CONSTRUCCIONES S.A.S
TEMAS	RECHAZO DEMANDA- REMITIR AL COMPETENTE
PROVIDENCIA	103

El demandante LUZ ALBA ORTIZ DIEZ, identificada con C.C. 42872810, a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Hipotecaria, en contra de SOCIEDAD JMJ CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT.901000948-5, soportado en unos títulos valores "PAGARÉS".

Como es deber del Juez estudiar el libelo demandatorio y sus anexos para decidir si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado, se observa que la misma no es posible tramitarse en este despacho judicial, por razón del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, que señala:

Artículo 28. Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Así las cosas, por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario, donde se ejercitan derechos reales y de acuerdo al análisis de los factores de competencia, le corresponde de forma privativa conocer al Juez donde estén ubicados los bienes. Para el presente caso la garantía hipotecaria recae sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 012-86880, 012-86877, 012-

86876, 012-86911, 012-86912, 012- 86881, ubicados en GIRARDOTA - ANTIOQUIA.

En consecuencia, esta entidad judicial no es competente para conocer del trámite de la presente demanda, por lo tanto, habrá de dársele aplicación a la norma citada, rechazándose la misma por falta de competencia y disponiendo su remisión al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, con fundamento en la norma citada.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria instaurada por LUZ ALBA ORTIZ DIEZ, identificada con C.C. 42872810, en contra de SOCIEDAD JMJ CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT.901000948-5, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA (reparto).

N O T I F Í Q U E S E

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

M

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6683149e0f9db500b7c8ff7849f8183be15f94c0b015521efe9a073bdf55bad8**

Documento generado en 07/02/2024 09:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>